

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-*****

Guadalajara, Jalisco, 04 cuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

V I S T O S: los autos para resolver el juicio laboral número 1383/2012-E2, promovido por el ***** ***** , en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, se emite laudo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 487/2015 y 516/2015 que emite el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sobre la base del siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintisiete de septiembre del dos mil doce, el actor presento demanda por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento ya mencionado ante este Tribunal, reclamando como acción principal la reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre del dos mil doce y ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha ocho de abril del dos mil trece. - - - - -

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día veinticinco de junio del dos mil trece, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de **demanda y excepciones**, se les tuvo a las partes

ratificando sus respectivos escritos de demandada y contestación a la misma, abierta la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto de la data nueve de mayo del dos mil catorce. Por lo que, una vez que fueron desahogadas las probanzas admitidas a las partes, por actuación del veintisiete de marzo del dos mil quince se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para dictar el Laudo que en derecho corresponda, seguido el juicio y en atención a lo ordenado en la ejecutoria de amparo número 487/2015 y 516/2015 que emite el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito- se procede al dictado de nuevo laudo lo que se hace bajo los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término a la actora ejerciendo como acción principal la indemnización constitucional, entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda en los siguientes hechos:-

1.- El servidor público actor ingresó a laborar para el Ayuntamiento demandado el día 15 de JUNIO del 2007. El puesto que desempeñaba el actor al momento de ser cesado injustificadamente de su empleo por parte del Ayuntamiento demandado era como AUDITOR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

El actor desempeñaba sus servicios por tiempo indefinido.

2. - El horario para el que fue contratado el actor era de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, sin embargo durante la vigencia de la relación laboral, siempre laboró hasta las 18:00Hrs, sin que se le otorgara la media hora para la ingesta de alimentos que prevé el numeral 32 de la Ley para los Servidores Públicos de Estado de Jalisco y sus Municipios.

3. - El salario que devengaba el actor ascendía a la suma de ***** en el año 2010, ignorando cual sea el salario que tenga asignado a estas fechas el puesto que desempeñaba el actor.

4.- Las relaciones de trabajo entre nuestro representado y el demandado se desarrollaron en los mejores términos ya que el actor siempre se desempeñó con eficiencia y honradez, sin embargo, el día 8 de julio del 2010, siendo las 13:30 Hrs., el actor fue informado, cuando se encontraba en su escritorio de trabajo con otra persona, por parte de la ***** quien en aquella época era la Contralora Interina, que había recibido instrucciones de despedirlo de su trabajo, que a partir del lunes siguiente ya no se presentara a trabajar y que pasara a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado con la ***** para que le informara lo que tenía que hacer, por lo que el actor se trasladó a la oficina de la mencionada ***** la Unidad Administrativa*****y siendo las 14:30 Hrs. aproximadamente del día 9 de julio del 2010,

6.- Lo anterior motivó que el trabajador actor presentara demanda laboral ordinaria en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, ante este mismo Tribunal, la cual quedó radicada bajo el número de expediente 2922/2010-F2, en el cual, el Ayuntamiento de referencia dio contestación a la demanda aduciendo que el actor jamás había sido despedido de su empleo, ofreciendo la reinstalación del actor con el único fin de revertir la carga probatoria en contra del accionante, ofrecimiento del trabajo que fue aceptado por nuestro poderdante, ya que necesita del mismo, por lo que este H. Tribunal señaló el día 10 de septiembre del 2012 a las 12:30 Hrs. para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación, llevándose a cabo en la fecha y hora antes indicadas ante la fe del Li***** Secretario Ejecutor de este H. Tribunal, en donde quedó supuestamente reinstalado el actor.

7.- No obstante lo anterior, esperó a que se retirara el LI***** JOSÉ MARTIN HERNÁNDEZ DELGADILLO y así esperó afuera del edificio ubicado en la Plaza de los Caudillos Sin Número Edificio Serfín en el Municipio de Zapopan, Jalisco, a fin de esperar a que saliera la C GABRIELA HERNÁNDEZ ÑUÑO, Contralora Municipal, quien salió de dicho edificio a las 15:30 Hrs. aproximadamente y la abordó en actor en la puerta de ingresó al edificio antes mencionado, preguntándole el motivo por el cual no se le permitía regresar a su trabajo, contestándole la C GABRIELA HERNÁNDEZ ÑUÑO, que ella solo obedecía órdenes de Sindicatura, que no era nada personal, pero que no podía hacer nada por él que tenía entendido que la reinstalación solo era una estrategia jurídica, pero que no lo podía reinstalar, que se retirara y sí quería volviera a demandar por el despido que al fin de cuentas le iba a tocar el problema a la siguiente administración, hechos que sucedieron ante la presencia de una persona que se encontraba con el actor en ese momento.

8.- En virtud de que al actor no se le siguió el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se le diera su derecho de audiencia y defensa, es por lo que debe considerarse dicho despido como completamente injustificado.

IV.- Por su parte la demandada contestó de la siguiente manera:- - - - -

1.- Es parcialmente cierto el contenido de los puntos 1.-, 2.- y primer párrafo del punto 6.- del capítulo de hechos de la demanda que se contesta ya que efectivamente el actor comenzó a prestar sus servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan con fecha 16 de Junio del año 2007 en el puesto de Auditor adscrito la Subdirección de Auditoría de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco.

2.- Por la forma en que se encuentran redactados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, SE NIEGAN los hechos contenidos en los puntos 3.-, 4.-, segundo párrafo del punto 6.-, así como el punto 7.- del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda; Ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- cabe destacar que loa hechos que señala el actor del Juicio en el punto 4.- del capitulo de hechos de la demanda Que se contesta, son los mismos que se Constituyen Controversia y son la base de la acción ejercitada en el Juicio de Trabajo que se tramita en el expediente 2922/2010-F2 por lo que no pueden suscitar controversia ni ser materia de prueba en este

procedimiento a merced de que podría ser parte de un doble análisis Jurisdiccional lo que es ilegal, lo cual deberá tomarse en cuenta durante este procedimiento y al momento de resolver

4.- respecto de lo que señala en el punto 8 de hechos debe destacarse que ciertamente no se instauro al actor procedimiento administrativo alguno pero fue precisamente porque no se despidió ni fue cesado del empleo que desempeñaban razón por la cual no se debía cumplir con el requisito aludido.

V.- La parte Actora ofreció como pruebas y se les admitieron las siguientes:- - - - -

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno conocido y en cuanto beneficie a los intereses de nuestro mandante.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente todo lo actuado en los autos del presente juicio y en cuanto beneficien e intereses de nuestro representado. Con esta prueba se acreditará la Totalidad de los puntos de hechos

3 - CONFESIONAL- Consistente en el resultado que se obtenga del pliego de posiciones al que habrá de sujetarse la *****

4.- TESTIMONIAL SINGULAR.- Consistente en el resultado que se obtenga del interrogatorio al que habrá de sujetarse la testigo de nombre JUAN CARLOS GUZMÁN BECERRA

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en ORIGINAL del oficio 0400/2013/0693-S de fecha 23 de enero del 2013, correspondiente a *****

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en ORIGINAL del oficio 5591/2013/0400-S de fecha 21 de junio del 2013 y correspondiente a la respuesta que emite la***** .- DOCUMENTAL.- Consistente en ORIGINAL del oficio 6414/2013/0400-S de fecha 17 de julio del 2013 y correspondiente a la respuesta que emite la*****

8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el que se sirva pedir este H. Tribunal al Instituto Mexicano del Seguro Social.-

9.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el que se sirva pedir este H. Tribunal al Instituto de Pensiones del Estado De Jalisco ubicado en la calle Magisterio No. 1 155 Col. Observatorio.-

VI. La demandada ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:- - - - -

1.- CONFESIONAL.- la que hago consistir en el resultado del pliego de posiciones que de manera personal deberá absolver el actor del presente juicio *****

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio, en cuanto favorezca los intereses de nuestra representada. esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de nuestra contestación de demanda.

3.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- consistente en todas aquellas presunciones legales y humanas que en justicia y equidad se desprendan del presente negocio laboral y favorezcan los intereses de nuestra apoderada.

VII.- Previo al análisis de las pruebas aportadas por las partes, se procede a revisar las excepciones opuestas por la entidad pública, las cuales se realizaron en los siguientes términos:- - - - -

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCION e INEXISTENCIA del DESPIDO.- Las que analizadas que son, se consideras infundadas, toda vez, que la procedencia o improcedencia de la acción intentada por la parte actora será materia de estudio del presente juicio, y estimarlo en este momento seria prejuzgar sobre lo argumentado por las partes.- - - - -

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.- Excepción que se considera improcedente en razón de que tal como se desprende del escrito de demanda, contrario a los manifestado por la entidad pública demandada, el actor sí señala con precisión su acción y prestaciones reclamadas, así como los periodos por los cuales pretende le sean cubiertos los mismos, por lo tanto, resulta improcedente la excepción.- - - - -

VIII. Ahora bien, la litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer si como lo señala el actor fue despedida injustificadamente el día 10 diez de septiembre del 2012 por conducto de la *****.- - - - -

Por su parte la demandada refiere que no existió despido, sino que fue el actor que se retiro de las instalaciones a las 15:00 horas y no regreso con posterioridad.- - - - -

Advirtiendo que la demandada oferta el trabajo, y analizado el ofrecimiento de trabajo, este Tribunal estima que es de BUENA FE, en virtud de desprenderse de la contestación de la demanda que reconoce el puesto de Auditor (foja 18, párrafo II), horario, fecha de ingreso, con mejoras al salario, pues bien el actor fija el salario de ***** quincenales y la demandada argumenta que el último salario es la suma de:

*****salario quincenal + *****(ayuda de despensa mensuales)+ ***** mensuales de ayuda para transporte - máxime que **el actor fue reinstalado** en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando según actuación **del 27 veintisiete de marzo del año dos mil quince.**- - - - -

Por lo que, corresponde a la parte actora demostrar el despido por conducto de la *****- **Contralora Interina el día 10 diez de septiembre del 2012**

dos mil doce, quien le dijo que había recibido instrucciones de despedirlo "..."- en razón de haber resultado de buena fe el ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal, y por ende surtir sus efectos jurídicos, esto es, que se revierta la carga de la prueba al trabajador actor, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación: - - - - -

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 687

Página: 463

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA

FE. La Junta responsable actuó en forma correcta al imponer la carga de la prueba al actor, si el patrón negó el despido y controvertió los hechos de la demanda, pero ofreció el trabajo reconociendo los derechos inherentes al contrato y el salario vigente en la fecha de la probable reinstalación; y ese ofrecimiento es de buena fe, porque aun cuando controvertió el salario, la categoría y el horario de labores, sin llegar a probar tales cuestiones, la proposición del empleo se hace en condiciones legales, entendiéndose por ellas el conjunto de normas que regulan las prestaciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores con motivo de la relación laboral, por lo que si se modificaron aquellas condiciones, fue en favor del trabajador; y que la demandada no demuestre que el actor percibió las prestaciones que se le reclamaron, sólo da motivo a que en el laudo se le condene al pago de las mismas, pero no a que se considere su ofrecimiento de trabajo de mala fe.-----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.-----

Amparo directo 549/89. Lázaro de la Cruz Gómez. 10 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.-----

Así como la jurisprudencia localizable de la Octava Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis 1104, Página 965:-----

"REINSTALACIÓN. CUÁNDO DEBE PROBAR EL ACTOR SU DESPIDO.-

Si el trabajador reclama ser reinstalado en el trabajo afirmando que fue despedido por el patrón y éste se limita a negar el despido sin oponer excepción alguna, y además manifiesta su conformidad respecto de que continúe prestándole servicios con el mismo salario, horario y categoría que en su demanda dijo tener, independientemente de que proceda la reinstalación, la carga de la prueba del despido para los efectos del pago de salarios caídos recae en el actor."-----

Hecho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte actora, respecto de al prueba TESTIMONIAL a cargo del *****- de la que se desiste, lo anterior visible a foja 121 de autos- motivo por el que no le beneficia.- -----

 Pruebas documentales cinco, seis y siete: Escrito que suscribe la ***** respecto del informe de la existencia de plazas de auditor- informando que no se encuentran vacantes con el nombramiento – con anexos.- medios de convicción analizados de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal – no es le beneficia a su oferente para con ello, acreditar la carga impuesta, y mucho menos para acreditar la mala fe del ofrecimiento de trabajo- pues bien, el período que el actor no desempeño el cargo – el puesto no puede quedar sin desempeño de persona alguna por la importancia del mismo- ahora bien, si resultara procedente la acción principal la patronal cuenta con las medidas pertinentes para cumplimentar, por ende, tal situación no es materia de estudio del presente litigio.- -----

Documental de informes respecto de lo peticionado ante el Instituto de Pensiones de Estado – prueba que no le beneficia a su oferente para con ello, acreditar la carga impuesta – esto es, el despido del que se duele – aunado a ello, del oficio número 1346/DJ/2014 se aprecia que la patronal no dio aviso de baja- de igual forma el informe que rinde el IMSS no le beneficia de igual forma para acreditar la carga impuesta – ya que dicho escrito no desprende el despido alegado por el actor – lo anterior se sustenta con la siguiente:

Registro No. 244030
 Localización:
 Séptima Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 55 Quinta Parte
 Página: 39
 Tesis Aislada
 Materia(s): Común

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Siendo la prueba documental constancia de un hecho determinado, lógicamente su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la prueba de documentos.

Amparo directo 5495/72. César Manuel Urbieta Rodríguez. 6 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

CONFESIONAL a cargo de la ***** que es analizada de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica, y la que es merecedora de valor probatorio, en virtud de que esta autoridad tiene por confeso al absolvente, y con ello acredita la actora el despido del que se duele, al así desprenderse de las siguientes posiciones: - - - - -

- 2.-. Que el día 10 de septiembre del 2012, a las 15:30 horas aproximadamente usted sostuvo una plática con el *****
- 4.- Que en relación a la posición anterior usted le contesto al ***** que usted solo recibía ordenes de Sindicatura, que no era nada personal, pero que no podía hacer nada por él, que tenía entendido que la reinstalación solo era una estrategia jurídica, pero no le podía reinstalar, que se retirara y si quería volviera a demandar por el despido que al fin de cuentas le iba a tocar el problema a la siguiente administración.-

En este sentido y una vez que fueron analizadas todas y cada una de las probanzas admitidas a la parte actora, es dable concluir que el despido del cual se duele se materializa, lo anterior es así, ya que este Tribunal tiene al CONFESIÓN del que el actor fue despedido de su empleo el 10 diez de septiembre del 2012 dos mil doce- otorgándole a ésta valor probatorio pleno, en virtud de no existir prueba en contrario ya que la parte demandada solo oferto la prueba confesional a cargo del actor – mismo que niega lo aseverado por la misa- lo que se pude corroborar a foja 107 de autos.- Así de las actuaciones no existe presunción a favor de la demandada con la que desvirtué el despido del que se duele el actor .- - - - -

Lo anterior tiene aplicación la Tesis localizable en Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Octubre de 1996, Tesis: XXI.1o.38 C, Página: 508, que dice:-----

CONFESIÓN FICTA. *La confesión ficta produce el efecto de una presunción y hace prueba plena, si no hay otras que la contradigan; por tanto, para desvirtuarla debe ser enfrentada con los diversos medios de convicción*

existentes en el sumario, y además, que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tenga valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente. -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 131/96. Luis E. Salgado Gómez y otro. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Eduardo Flamand Merino.-----

En virtud de lo antes expuesto, se estima que resulta procedente la acción ejercitada por el actor del juicio, así las cosas, no pasa por desapercibido por esta autoridad que la acción de REINSTALACIÓN ha quedado satisfecha según actuación del 27 veintisiete de marzo del 2015 dos mil quince - en consecuencia de lo anterior este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; de otorgar el pago de los salarios vencidos, aguinaldo, el enterar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, el pago de prima vacacional, todos a partir de la fecha del despido al 10 diez de septiembre del 2012 dos mil doce al 27 de marzo del 2015 dos mil quince, lo anterior al proceder la acción principal, las prestaciones accesorias siguen la suerte de aquella, lo anterior de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Respecto del apago del concepto del **BONO ESTIMULO DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO** solicitado por el actor y que argumenta se cubre en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año equivalente a quince días de salario, que se reclama por el año 2012 y los que se sigan generando durante todo el tiempo de la tramitación del presente juicio - esta autoridad, lo determina procedente, lo anterior en virtud, de que la patronal no controvertió que el actor tuviera ó no derecho al pago, o en su defecto el haber acreditado que se otorgo el remuneración del concepto en estudio, ya que solo se limito a manifestar "...que no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se genere en su beneficio el ejercicio de dichas acciones,

tomando en consideración que el actor no fue cesado, ni separado en forma alguna de su empleo que desempeña para el Ayuntamiento demandado..." -por tanto, al no ser controvertido el concepto por el ente público no obstante ser considerado extralegal, se tiene el reconocimiento tácito por parte del patrón - consecuencia de ello, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, lo procedente es **condenar** a la demandada al pago de **ESTIMULO DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO** por cada año de servicio - equivalente a quince días de salario, que se reclama por el año 2012 dos mil doce a la fecha de la reinstalación del actor 27 de marzo del 2015 dos mil quince.-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a ***** + *****+ *****|o anterior, en virtud de reconocerlo la patronal a foja 18 de autos- de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** acreditó su acción y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO**, no probó parcialmente su excepción, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Al haber quedado satisfecha la acción principal de reinstalación por actuación del 27 veintisiete de marzo del 2015 dos mil quince - en

consecuencia se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; de otorgar el pago de los salarios vencidos, aguinaldo, el enterar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, el pago de prima vacacional, todos a partir de la fecha del despido al 10 diez de septiembre del 2012 dos mil doce al 27 de marzo del 2015 dos mil quince.- - - - -

TERCERA.- Se **condena** a la demandada al pago de **ESTIMULO DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO** por cada año de servicio - equivalente a quince días de salario, a partir del año 2012 dos mil doce a la fecha de la reinstalación del actor 27 de marzo del 2015 dos mil quince.- - - - -

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución, a la H. SECRETARIA DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO en constancia del cumplimiento al Amparo número 487/2015 y 516/2015 para todos los fines legales correspondientes. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Lj*****que autoriza y da fe.- - - - -

MRHF